



INFORME SECRETARIAL

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral Rad. N.º 2019-00113, informándole que el traslado de la liquidación de costas del proceso Ordinario se encuentra vencido y la misma no fue objetada. Sírvase proveer.

Barranquilla,

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

Rad. N°2019-00113 ORDINARIO

Visto el anterior informe secretarial y no habiendo sido objetada la liquidación de costas del proceso Ordinario, el Juzgado

RESUELVE

1. Aprobar tal como fue elaborada por secretaría la liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el que por la analogía consagrada en el Art. 145 del C.P.T. y S.S. permite su aplicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Bv

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713a5ed2dde4b21c8b79f60d5f5409b8230076ade8a2b161c6963a52bbc6dbc1**

Documento generado en 14/07/2023 02:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral Rad. N.º 2017-00037, informándole que el traslado de la liquidación de costas del proceso Ordinario se encuentra vencido y la misma no fue objetada. Sírvase proveer.

Barranquilla,

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

Rad. N°2017-00037 ORDINARIO

Visto el anterior informe secretarial y no habiendo sido objetada la liquidación de costas del proceso Ordinario, el Juzgado

RESUELVE

1. Aprobar tal como fue elaborada por secretaría la liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el que por la analogía consagrada en el Art. 145 del C.P.T. y S.S. permite su aplicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Bv

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9182ade5825451b153c0ac56652ce47b1b7a211569556dc82610f41797b1a9ab**

Documento generado en 14/07/2023 02:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señor juez, informo a Usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela instaurada por la señora ELIANA RUEDA DOMINGUEZ, en representación del menor JOHANN RODRIGO PADILLA RUEDA, en contra de NUEVA EPS, por la presunta violación a sus derechos fundamentales a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, LEGALIDAD, IGUALDAD y DIGNIDAD HUMANA. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 14 de julio de 2023.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Radicación: 2023-00223

Accionante: ELIANA RUEDA DOMINGUEZ en representación del menor JOHANN RODRIGO PADILLA RUEDA

Accionado: NUEVA E.P.S.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admite la misma en contra de la entidad NUEVA E.P.S. por la presunta violación a los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida digna, legalidad, igualdad y dignidad humana del menor JOHANN RODRIGO PADILLA RUEDA.

De otro lado, se advierte que con la solicitud de tutela se acompañan sendos documentos como anexos, sin embargo, los mismos fueron escaneados de forma ilegible, razón por la cual se requerirá a la parte accionante con el fin que se sirva aportarlos nuevamente en debida forma, comoquiera que resultan necesarios para la resolución del trámite constitucional.

En virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora ELIANA RUEDA DOMINGUEZ en representación del menor JOHANN RODRIGO PADILLA RUEDA, contra la entidad NUEVA E.P.S., por la presunta violación a los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida digna, legalidad, igualdad y dignidad humana.

SEGUNDO: REQUIERASE a la NUEVA E.P.S. para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, rindan informe sobre los hechos que motivan la presente acción constitucional, se pronuncie sobre ellos, pidan y aporten pruebas que pretendan hacer valer a su favor; advirtiéndoles que, si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

TERCERO: REQUIERASE a la parte accionante para que de forma inmediata allegue al expediente los documentos que fueron aportados como anexos de la solicitud de tutela en debida forma, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo el presente proveído por medio de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2de47fcdaf55db52e6acf7c8403f5748b6ca515a8dcb115d05ff5ac9bf54dd**

Documento generado en 14/07/2023 11:48:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001-31-05-012-2020-00138-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) la parte demandada COLPENSIONES propone excepciones de mérito. Sírvase proveer.
Barranquilla, julio 12 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Julio Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Rad. # 2020-00138 ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia)

Visto el anterior informe secretarial, se procederá el despacho a pronunciarse.

Con relación al escrito de contestación de la demanda allegado por la apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES tenemos que como medios exceptivos expone INEXIGIBILIDAD DEL TITULO e INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Ahora bien, para resolver tiene el despacho las siguientes consideraciones:

- a) Dispone el artículo 442 del C. G. del P que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de perdida de la cosa debida.
- b) Por otra parte, expresa el artículo 430 del C. G. del P. que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

Con relación a las excepciones de INEXIGIBILIDAD DEL TITULO e INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, tenemos que esta no hacen referencia a excepción de mérito alguna por no encontrarse enlistada ni configurada como medio exceptivo, en cuento a la prescripción alegada nada se especifica como tampoco se prueba haberse configurado luego de la sentencia del trámite ordinario, por lo tanto, se rechazara de plano al no existir elementos de juicio



que permitan por lo menos inferir que se atacan las pretensiones del trámite ejecutivo o las formalidades propias de dicho juicio.

El mandamiento de pago fue proferido por este despacho por auto de fecha junio 13 de 2023 y del cual se observa que no han sido satisfechas las pretensiones del demandante.

Hasta el momento de la presente providencia no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, estando debidamente vinculado los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, es del caso emitir pronunciamiento de fondo.

Para esta decisión el despacho de manera oficiosa realiza un control de legalidad sobre todo lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P. por lo que se concluye que no existe causal de nulidad o irregularidad procesal que impidan continuar con la ejecución.

Las costas que genera el presente cumplimiento de sentencia se liquidaran en un porcentaje equivalente al 7,5% que resulte de la obligación adeudada y a cargo de la demandada COLPENSIONES atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J. que regula lo concerniente a las agencias en derecho.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar por improcedente las excepciones de inexigibilidad del título e inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, por las razones anotadas en la motivación de este proveído.
2. Seguir adelante la ejecución contra COLPENSIONES con ocasión del auto de mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.
3. Ordenar a los apoderados, una vez ejecutoriado el presente Auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo indicado en la motivación de este proveído y con fundamento en lo señalado en el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.
4. Condénese en costas a la parte ejecutada, liquídense por secretaria tal como viene indicado en la motivación de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyecto: Jaidier Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8919ae509f43a5e363524797e8ed25a50433794c8a6b7666ed11e4fe96224d**

Documento generado en 14/07/2023 02:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a su Despacho la presente impugnación de sentencia de Tutela, que fue decidido mediante providencia del 05 de julio de 2023, por el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, que correspondió a esta agencia judicial por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de julio de 2023.

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. julio (14) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: IMPUGNACION -ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08-001-41-05-002-2023-00262-01
ACCIONANTE: DANIEL CORTINA SANCHEZ
ACCIONADO: AIR-E S.A. E.S.P.

En vista del anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE

Avocar el conocimiento de la impugnación del fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por **DANIEL CORTINA SANCHEZ** contra **AIR-E S.A. E.S.P.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Jl

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2a59689d82429430e77c5400881e945c8fd1eb3f5a67a24472bc257689e828**

Documento generado en 14/07/2023 04:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001-31-05-012-2016-00301-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) la parte demandada propone excepciones de mérito. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 12 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Julio Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Rad. # 2016-00301 ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia)

Visto el anterior informe secretarial, se procederá el despacho a pronunciarse.

Se tiene dentro del presente asunto que se libró mandamiento de pago por auto de fecha junio 13 de 2023 a favor del señor ALVARO LUIS POMARES DE LA ROSA y en contra de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA.

La demandada dejo transcurrir el termino de traslado sin presentar recursos o excepciones como mecanismos de defensa, tal como disponen nuestras normas procedimentales.

Dispone el Código General del Proceso:

- a) En su artículo 442 del C. G. del P expresa que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de perdida de la cosa debida.
- b) Por otra parte, expresa el artículo 430 del C. G. del P. que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

Hasta el momento de la presente providencia no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, estando debidamente vinculado el demandado ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO



NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA, es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P., el cual se aplica por analogía, por lo que se considera que debe ordenarse llevar adelante la ejecución y se procederá a ordenar a los apoderados, para que presenten la liquidación del crédito, sobre la obligación adeudada, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P , que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

Para esta decisión el despacho de manera oficiosa realiza un control de legalidad sobre todo lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P. por lo que se concluye que no existe causal de nulidad o irregularidad procesal que impidan continuar con la ejecución.

Las costas que genera el presente cumplimiento de sentencia se liquidaran hasta un máximo del 7.5% de la obligación atendiendo lo dispuesto en el decreto PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J. que regula lo concerniente a las agencias en derecho y dependiendo de la acuantia, duración y calidad de la gestión realizada.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA y a favor del demandante ALVARO LUIS POMARES DE LA ROSA con observancia de lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.
2. Ordenar a los apoderados, una vez ejecutoriado el presente auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.
3. Condénese en costas a la parte vencida. Líquidense por secretaria tal como fueron ordenadas en la motivación de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyecto: Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca358bc7730b4c7db7636f4b3cc925e327fffd0dde62df1f043c5b9ebfb385c4**

Documento generado en 14/07/2023 02:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N.º 2023-00136, instaurada por **NEILA CRISTINA PACHECO CLAVIJO**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A.** Dejo constancia de que el estudio de la admisión no se había tramitado teniendo en cuenta que oficina judicial no había cargado el expediente al gestor documental (BestDoc). Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de julio de 2023.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **NEILA CRISTINA PACHECO CLAVIJO**
Demandado: **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A.**
Radicado: **2023-00136.**

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

1. Revisado minuciosamente el escrito de demanda, se observa que no se acredita la exigencia contenida en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 6 esto es, *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

Así las cosas, al momento de subsanar la demanda deberá acreditar dicho requisito mediante pantallazo del correo electrónico, donde se aprecie la dirección electrónica de la demanda ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A., fecha y hora del envío y archivos adjuntos según el correo estipulado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de



cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Adicional a eso, revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que en el acápite de hechos de la misma, la parte demandante manifiesta que existe otra persona con igual derecho que el reclamado en esta demanda, señora OVANIS DEL CARMEN SERMEÑO NAVARRO, sobre el particular, es menester aducir, que de acuerdo con el Código General del Proceso que hace mención taxativamente en el Artículo 61 *“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”*.

Por lo anterior, es menester de este despacho incluir al Litisconsorte necesario a la señora OVANIS DEL CARMEN SERMEÑO NAVARRO puesto que los intereses perseguidos dentro del presente proceso, tiene igual derecho que la demandante según lo manifestado en precedencia. Debido a eso, es un litisconsorte necesario, a quien asiste derecho de intervención, defensa y contradicción para la oponibilidad de la sentencia.

De esta manera, se requiere a la parte demandante que aporte la dirección de notificación de la integrada en la litis, o que manifieste bajo la gravedad del juramento, si desconoce tanto la dirección física como electrónica de la misma.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

SEGUNDO: INTEGRAR como litisconsorte necesario a la señora OVANIS DEL CARMEN SERMEÑO NAVARRO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94603535948912a4f14e47001d1b16351938acbb519f7415e45a96241b5fc364**

Documento generado en 14/07/2023 11:48:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001-31-05-012-2018-00417-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) la parte demandada COLPENSIONES no presenta recursos ni excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvese proveer.

Barranquilla, julio 12 de 2023

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Julio Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procederá el despacho a pronunciarse.

Se tiene dentro del presente asunto que se libró mandamiento de pago por auto de fecha mayo 25 de 2023 a favor del señor EDINSON HURTADO IBARRA y en contra de COLPENSIONES y PROTECCION S.A.

La demandada PROTECCION se opuso a la ejecución y por auto de fecha junio 15 de 2023 se exoneró de la ejecución por cuanto había cumplido con la carga procesal de trasladar los recursos en pensión a COLPENSIONES y pagar las costas procesales a las que fue condenada.

Por su parte COLPENSIONES dejó transcurrir el término de traslado sin presentar recursos o excepciones como mecanismos de defensa, tal como disponen nuestras normas procedimentales.

Dispone el Código General del Proceso:

- a) En su artículo 442 del C.G. del P expresa que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
- b) Por otra parte, expresa el artículo 430 del C. G. del P. que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.



Hasta el momento de la presente providencia no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, estando debidamente vinculado el demandado COLPENSIONES, es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P., el cual se aplica por analogía, por lo que se considera que debe ordenarse llevar adelante la ejecución y se procederá a ordenar a los apoderados, para que presenten la liquidación del crédito, sobre la obligación adeudada, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P , que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

Para esta decisión el despacho de manera oficiosa realiza un control de legalidad sobre todo lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P. por lo que se concluye que no existe causal de nulidad o irregularidad procesal que impidan continuar con la ejecución.

No se condenará en costas en vista de la consignación a órdenes del despacho que hace la demandada COLPENSIONES de manera voluntaria sobre las sumas ejecutadas para lo cual constituye el título judicial No. 416010005027111 por valor de \$ 1.160.000

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P – FONECA y a favor del demandante ALVARO LUIS POMARES DE LA ROSA con observancia de lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.
2. Póngase en conocimiento de la parte ejecutante sobre la existencia del título judicial No. 416010005027111 por valor de \$1.160.000 que por concepto de costas constituye la demandada ejecutada COLPENSIONES.
3. Ordenar a los apoderados, una vez ejecutoriado el presente auto, si a bien lo consideran, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.
4. Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyecto: Jaidier Cárdenas C.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59cedc0c7d44eb21c79a21d5e4835c6114b4a9ab98cd18f6e1e8d581f309def6**

Documento generado en 14/07/2023 02:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N.º **2023-00130**, instaurada por **JUAN ENRIQUE PINEDA VILLACOB**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA**, Dejo constancia de que el estudio de la admisión no se había tramitado teniendo en cuenta que oficina judicial no había cargado el expediente al gestor documental (BestDoc). Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de julio de 2023.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **JUAN ENRIQUE PINEDA VILLACOB**
Demandado: **FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA**
Radicado: **2023-00130.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la **FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA**.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas **FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA** a través del correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6º del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: "...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción



en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por JUAN ENRIQUE PINEDA VILLACOB, actuando a través de apoderado judicial, contra FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA a través del correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. JEISON JOSE MOSCOTE MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.823.949, portador de la Tarjeta Profesional No. 212.462 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837f49ac31775519f11eda3af5fe34ab5005a198081d2f6b960f53ac5cd161a9**

Documento generado en 14/07/2023 11:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral Rad. N.º 2015-00485, informándole que el traslado de la liquidación de costas del proceso Ordinario se encuentra vencido y la misma no fue objetada. Sírvase proveer.

Barranquilla,

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

Rad. N°2015-00485 ORDINARIO

Visto el anterior informe secretarial y no habiendo sido objetada la liquidación de costas del proceso Ordinario, el Juzgado

RESUELVE

1. Aprobar tal como fue elaborada por secretaría la liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el que por la analogía consagrada en el Art. 145 del C.P.T. y S.S. permite su aplicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Bv

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fcde55138d8547f547305115b44be6d77e63ea00312570d5723fb367f9e49a9**

Documento generado en 14/07/2023 02:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral Rad. N.º 2014-00148, informándole que el traslado de la liquidación de costas del proceso Ordinario se encuentra vencido y la misma no fue objetada. Sírvase proveer.

Barranquilla,

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

Rad. N°2014-00148 ORDINARIO

Visto el anterior informe secretarial y no habiendo sido objetada la liquidación de costas del proceso Ordinario, el Juzgado

RESUELVE

1. Aprobar tal como fue elaborada por secretaría la liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el que por la analogía consagrada en el Art. 145 del C.P.T. y S.S. permite su aplicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Bv

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b28dedf8b8b12fba2faa66eb97277567dbaea423d54c77ca025b613c3bffd**

Documento generado en 14/07/2023 02:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral Rad. N.º 2019-00207, informándole que el traslado de la liquidación de costas del proceso Ordinario se encuentra vencido y la misma no fue objetada. Sírvase proveer.

Barranquilla,

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

Rad. N°2019-00207 ORDINARIO

Visto el anterior informe secretarial y no habiendo sido objetada la liquidación de costas del proceso Ordinario, el Juzgado

RESUELVE

1. Aprobar tal como fue elaborada por secretaría la liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el que por la analogía consagrada en el Art. 145 del C.P.T. y S.S. permite su aplicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Bv

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2e299e7426d9ee4b3340a2c75549c73ce3bb6dae51742e54147352e3d3a6c1**

Documento generado en 14/07/2023 02:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral Rad. N.º 2013-00466, informándole que el traslado de la liquidación de costas del proceso Ordinario se encuentra vencido y la misma no fue objetada. Sírvase proveer.

Barranquilla,

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

Rad. N°2013-00466 ORDINARIO

Visto el anterior informe secretarial y no habiendo sido objetada la liquidación de costas del proceso Ordinario, el Juzgado

RESUELVE

1. Aprobar tal como fue elaborada por secretaría la liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el que por la analogía consagrada en el Art. 145 del C.P.T. y S.S. permite su aplicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Bv

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356c3a0b9725d7e7aff2807f03146cb4f36a2206e51b171a36a76e95607734c1**

Documento generado en 14/07/2023 02:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral **N.º 2023-00140**, instaurada por **EDUIN DE JESUS LOPEZ ORTIZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **A Y C CONSTRUCCIONES ROBINSON S.A.S. Y JULIO GAVIRIA UPEGUI**, Dejo constancia de que el estudio de la admisión no se había tramitado teniendo en cuenta que oficina judicial no había cargado el expediente al gestor documental (BestDoc). Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de julio de 2023.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **EDUIN DE JESUS LOPEZ ORTIZ**
Demandado: **A Y C CONSTRUCCIONES ROBINSON S.A.S. Y JULIO GAVIRIA UPEGUI**
Radicado: **2023-00140.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la **A Y C CONSTRUCCIONES ROBINSON S.A.S. Y JULIO GAVIRIA UPEGUI** del mismo modo solicita se vincula a **AFP PROTECCION S.A.**, lo cual resulta procedente teniendo en cuenta que la demandante estuvo afiliada a esa Administradora, respetando así el derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas **A Y C CONSTRUCCIONES ROBINSON S.A.S.** a través del correo electrónico rogloca2@hotmail.com y al señor **JULIO GAVIRIA UPEGUI** a través de la dirección física aportada por la parte demandante.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido,

la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por EDUIN DE JESUS LOPEZ ORTIZ, actuando a través de apoderado judicial, contra la A Y C CONSTRUCCIONES ROBINSON S.A.S. Y JULIO GAVIRIA UPEGUI.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas A Y C CONSTRUCCIONES ROBINSON S.A.S. a través del correo electrónico rogloca2@hotmail.com y al señor JULIO GAVIRIA UPEGUI a través de la dirección física aportada por la parte demandante.

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. JUAN ANTONIO CASADO MALDONADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.157.180, portador de la Tarjeta Profesional No. 120.731 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f839ac8bf11e045143996a27a43a2a1cdaaa72826ae3de1d0210f8d61c214e8**

Documento generado en 14/07/2023 11:48:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral Rad. N.º 2019-00419, informándole que el traslado de la liquidación de costas del proceso Ordinario se encuentra vencido y la misma no fue objetada. Sírvase proveer.

Barranquilla,

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

Rad. N°2019-00419 ORDINARIO

Visto el anterior informe secretarial y no habiendo sido objetada la liquidación de costas del proceso Ordinario, el Juzgado

RESUELVE

1. Aprobar tal como fue elaborada por secretaría la liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el que por la analogía consagrada en el Art. 145 del C.P.T. y S.S. permite su aplicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Bv

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf92529c8a39d17f831573b67261ef032d8b2b897f536bd3234ce8dd7d179cef**

Documento generado en 14/07/2023 02:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N.º 2023-00092, instaurada por la señora **ROSARIO SOTO CHING**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, AFP COLFONDOS S.A. y AFP PORVENIR S.A.**, Dejo constancia de que el estudio de la admisión no se había tramitado teniendo en cuenta que oficina judicial no había cargado el expediente al gestor documental (BestDoc). Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de julio de 2023.

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **ROSARIO SOTO CHING**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, AFP COLFONDOS S.A. y AFP PORVENIR S.A.**
Radicado: **2023-00118.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.** del mismo modo solicita se vincula a **AFP COLFONDOS S.A.**, lo cual resulta procedente teniendo en cuenta que la demandante estuvo afiliada a esa Administradora, respetando así el derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, a la **AFP COLFONDOS S.A.** por medio de correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.** por medio de correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6º del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: “...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá



notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por **ROSARIO SOTO CHING**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, AFP COLFONDOS S.A. y AFP PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, a la **AFP COLFONDOS S.A.** por medio de correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.** por medio de correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **CARLOS RAUL GONZALEZ MOSCOTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.346.304, portador de la Tarjeta Profesional No. 170039. del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8903317e7018e23317d53e8164e077afb46cd2fb9598dc2a1ce40071d06cb73**

Documento generado en 14/07/2023 11:48:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>